

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

WILSON IRIZARRY PIZARRO

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGIA
ELECTRICA

Recurrida

KLRA201500872

REVISIÓN
procedente de la
Oficina del
Oficial
Examinador de
la AEE

Cuenta Núm.:
9382591000

Objeción de
Factura

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El señor Wilson Irizarry Pizarro (señor Irizarry) compareció ante nos en recurso de revisión judicial para que revisemos y revoquemos la Resolución que la Autoridad de Energía Eléctrica emitió el 15 de junio de 2015. Mediante la decisión impugnada la agencia sostuvo los cargos facturados para los meses de diciembre de 2011 a abril de 2012 y los de enero a diciembre de 2013. Ahora bien, al revisar el expediente ante nuestra consideración advertimos que el recurso fue presentado a destiempo. En vista de ello, nos vemos precisados en desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Como se sabe, la sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹ (LPAU), dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

¹ 3 L.P.R.A. sec. 2165.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Como vemos, una vez la parte afectada presenta oportunamente una solicitud de reconsideración, la agencia administrativa cuenta con 15 días para considerarla. De no actuar al respecto dentro de ese periodo de tiempo, la misma se entenderá rechazada de plano y el término para recurrir ante nos en revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente una vez expiren esos 15 días.

En el caso de marras, la Autoridad de Energía Eléctrica emitió resolución el 15 de junio de 2015. Ese mismo día el señor Irizarry, al no estar conteste con la decisión, solicitó reconsideración. Ante ello la agencia contaba hasta el 30 de junio del presente año para considerarla. Sin embargo, del expediente no surge expresión alguna al respecto por parte de la agencia. Por lo tanto, conforme a la norma de derecho vigente, la misma se entendía rechazada de plano, por lo que los términos para recurrir en alzada ante nos comenzaron a decursar ese 30 de junio de 2015. Consecuentemente, el último día de los términos lo era el 30 de julio del corriente. Sin embargo, motivado por la decisión del 13 de julio de la Autoridad de Energía Eléctrica, el aquí compareciente presentó su recurso de revisión judicial el 17 de agosto de 2015. Al así proceder erró el señor Irizarry, toda vez que la *Contestación a Moción en Solicitud de Reconsideración* que emitió la agencia no tuvo efecto jurídico alguno. En vista de ello, es claro que el recurso de epígrafe fue presentado vencido el término

jurisdiccional de 30 días dispuesto en la Sec. 4.2 de la LPAU² y en la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, por lo que carecemos de autoridad para poder intervenir. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 3 L.P.R.A. sec. 2172.